

RECURSO DE APELACION

edwar moreno gil <eamg1497@hotmail.com>

Vie 4/08/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

RECURSO DE APELACION MANCILLA.pdf;

FAVOR ACUSAR RCIBIDO

Señor(a).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION.

RAD: N° 198454089001-2022-00264-00.

EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con cedula No. 14.885.977 de Buga valle, T. P. No. 153.362 del C.S.J, de la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA identificada con cedula 34.592.944 dentro del PROCESO EJECUTIVO que se tramita en su despacho bajo radicado N° 198454089001-2022-00264-00, Con el mayor respeto dentro del Término Legal, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto No. 764, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicado en el estado del 2 de Agosto de 2023, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

PRIMERO: CONCEDER. El presente recurso para que surta trámite ante el superior jerárquico.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 764, Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: APROBAR, no conceder el pago de los intereses reconocidos por el despacho y la liquidación la liquidación elaborada por la parte demandante. Lo anterior por las siguientes:

RAZONES:

PRIMERA: No le asiste razón a despacho, cuando afirmó lo siguiente "*1.- la facultad del poder judicial, si bien no hay una manifestación expresa sobre cobrar intereses moratorios, ello no es necesario porque así no lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso, precisamente ese artículo faculta para pedir todos los tramites atientes al proceso,*

es decir, actuar en todos los actos propios de su especialidad y en razón al trámite del proceso propiamente dicho. Por tanto, no se limita su ejecución al caso que se plantea en particular. Además, porque el poder es simplemente el mandato y la facultad, que de todas maneras se expresa en el cuerpo de la demanda, es ahí en donde debe plasmar lo solicitado."

Lo anterior porque el despacho desconoce que los poderes son taxativos y el artículo 430 del Código General del Proceso que a continuación transcribo: ordena lo siguiente "Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". Así queda demostrado que la entidad demandante en ningún momento otorgo poder para el cobro de intereses razón por la cual el despacho los puede conceder.

SEGUNDA: Tampoco le asiste razón cuando manifestó lo siguiente: "Empero, si se solicitó intereses de mora y así lo decretó este juzgado en el mandamiento de pago, lo que **le correspondía a la parte contraria era interponer el correspondiente recurso**, mas no esperar hasta la presentación de la liquidación para hacer ese reproche que es improcedente, por no ser el estadio procesal para ello." Pero el despacho desconoce que el mandamiento ejecutivo no es apelable; según lo establece el artículo 438 del código general del proceso que a continuación transcribo "Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. **El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." Así las cosas, por ministerio de ley el mandato ejecutivo no admite recurso y la aseveración del despacho constituye una trasgresión a la ley.

TERCERA: No es facultad del despacho reconocer pretensiones no pedidas; en el caso en comento no estamos frente a una demanda declarativa y que puede en caso especiales reconocer pretensiones ultra y extra petita, como tampoco reconocerlas cuando el apoderado no está facultado para ello.

CUARTA: El despacho al expedir el auto que aprueba la liquidación de crédito,

Omitió que podía hacer control de legalidad al proceso sin incurrir en vía de hecho, toda vez que la corte sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC10699-2015, Radicación N° 19001-22-13-000-2015-00137-01 (Aprobado en sesión de cinco de agosto de dos mil quince) Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que literalmente dice: "(...) *en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)* *Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal;* el despacho estaba facultado para subsanar falencias en cualquier etapa del proceso .

QUINTA: Porque no es coherente la aseveración que hace el despacho al manifestar lo siguiente: "el abono realizado al proceso, esto es la suma de catorce millones de pesos m/c (\$ 14.000.000) no se imputa a los intereses de corrientes y/o los intereses de mora y/o al capital" es de anotar que revisada la demanda en ninguno de los hechos la demandante no hace alusión a ellos en ningún sentido, dejando a mi representada en la incertidumbre, y se trata de una suma considerable que no puede ser desconocida como lo indica el despacho en la parte considerativa del auto.

SEXTA: Tampoco pudo el despacho desconocer que en el título ejecutivo no se hizo mención a la tasa de interés, razón por la cual ante la ausencia de este debe ser liquidados tasa del seis por ciento (6%) que fija el código civil y no la que fija superintendencia como ocurrió en este caso.

Finalmente: Referente a la cita que hace el despacho sobre la sanción por el cobro de intereses en exceso del artículo 72 de la ley 45 de 1990, pues esta debió aplicarse a la parte demandante, que desde la presentación de liquidación del crédito está cobrando intereses a una tasa no acordada.

PROCEDENCIA EL RECURSO.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del código general del Proceso, Que a continuación transcribo "**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**"

Con base en lo anterior si procede el recurso contra el Auto No. 764, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), toda vez que el despacho resolvió la objeción que propuso el suscrito contra la liquidación del crédito de la parte demandante.

PRUEBAS.

Con el más debido respeto le solicito al despacho que al momento de desatar el presente recurso se tenga como de prueba las siguientes:

1) Copia del poder. 2) Copia de la demanda. 3) todo el expediente digital.
Así las cosas, dejo sustentado el presente recurso para que surta su trámite ante el Superior Jerárquico.

Del señor(a) Juez.

Atentamente.



EDWARD ALBERTO MORENO GIL
C.C. 14.885.977.
T.P. 153362 del C.S.J.